



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-052/2018.

**INCIDENTISTA: JOSÉ ANTONIO
MEDINA GARCÍA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN Y
SU PRESIDENTE.**

**TERCERO INTERESADO: JUSTO
HUMBERTO VIRGEN CERRILLOS.**

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar lo relativo al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro; y,

RESULTANDO¹:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. En sesión pública celebrada el veintisiete de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente citado, en la que se concluyó con los puntos resolutivos siguientes (fojas 942 a la 978):

PRIMERO. *Es procedente el salto de instancia per saltum para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Antonio Medina García.*

SEGUNDO. *Se declara fundada la omisión de realizar el cómputo y validación de la elección por usos y costumbres del plebiscito, para la selección de candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán.*

TERCERO. *Se revoca el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo y consecuentemente se dejan insubsistentes los actos derivados del mismo.*

CUARTO. *Se revoca el primer dictamen de acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, en específico del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal de dicho partido.*

QUINTO. *Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando décimo primero para los efectos precisados en el mismo, bajo apercibiendo que de no realizar lo ordenado se harán acreedores a una medida de apremio.*

SEXTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.*

SÉPTIMO. *Hágase del conocimiento del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática, lo aquí resuelto.*

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

2. Notificaciones de la sentencia. El veintiocho de abril, se notificó la sentencia a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática [PRD] y a su Presidente, así como al X Consejo Estatal del citado partido; en tanto que, el veintinueve de abril al Comité Municipal de dicho partido en Chinicuila, Michoacán, y por último, el treinta siguiente a la Comisión Electoral y al Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político (fojas 979 a la 988).

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-396/2018. El dos de mayo, el tercero interesado impugnó la sentencia referida, la cual quedó registrada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el número de expediente ST-JDC-396/2018, misma que fue resuelta el veinticuatro siguiente confirmando la resolución de este órgano jurisdiccional (fojas 1314 a la 1337 del expediente principal).

4. Recepción de constancias en vías de cumplimiento. Mediante acuerdos de dos y tres de mayo, se tuvieron por recibidas constancias tanto del Comité Ejecutivo Estatal, como de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, relacionadas con el cumplimiento a la sentencia de mérito (fojas 1005 a la 1006 y 1153 del expediente principal).

5. Incidente de inejecución de sentencia. El siguiente cinco de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito del ciudadano José Antonio Medina García, mediante el

cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia del juicio que nos ocupa (fojas 2 a la 22 del cuaderno incidental²).

6. Trámite al incidente y requerimiento. Derivado de lo anterior, el siete siguiente, se ordenó dar trámite al incidente presentado y se requirió a la Comisión Electoral para que informara de los actos realizados a fin de dar cumplimiento a la sentencia, a la vez que se le dio vista con el citado escrito incidental (fojas 31 a la 32).

7. Recepción de constancias relativas al cómputo de casillas y vista a las partes. El mismo siete de mayo, en diverso acuerdo se recibieron constancias enviadas por la Comisión Electoral relativas a la sesión de cómputo efectuada el dos de mayo y demás documentación que previamente había sido remitida a dicha instancia por el Secretario General y Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD –mismas que ya habían sido enviadas al correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos y cuatro de mayo– a la vez, se ordenó dar vista a las partes con tales constancias para que dentro del plazo de veinticuatro horas, de considerarlo oportuno manifestaran lo que a sus respectivos intereses correspondiera; lo que así hizo únicamente el tercero interesado (fojas 196 a la 197 y 208 a la 212).

8. Recepción de constancias relativas a la validación y vista. El once de mayo, la ponencia tuvo por recibida documentación remitida por la Comisión Electoral vía correo electrónico a la Oficialía de Partes de este Tribunal, relativa a la sesión de cómputo definitivo y validación de la elección

² Las fojas que se citen a continuación corresponden al cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, salvo aclaración expresa.

plebiscitaria efectuada en el Municipio de Chinicuilá –allegada a este Tribunal en original el catorce siguiente–; con la cual se dio vista al actor y tercero incidentista, siendo éste último quien hizo manifestaciones al respecto (fojas 248 a la 249 y 274 a la 281).

9. Constancias referentes a las notificaciones y requerimiento. El trece de mayo, se tuvo por recibida documentación enviada por la Comisión Electoral, vía correo electrónico a la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, referente a las convocatorias y notificaciones que se efectuaron a fin de llevar a cabo el cómputo y validación de la elección de Chinicuilá –información recibida en original el dieciséis de mayo siguiente–; y toda vez que de dicha información se advirtió que aquella instancia había pedido el auxilio del Comité Ejecutivo Estatal a efecto de que notificara a los candidatos la realización de las sesiones de cómputo y validación que se efectuaron en cumplimiento a la sentencia del juicio que nos ocupa, se le requirió a dicho órgano para que exhibiera las mismas, lo que fue cumplido hasta un segundo requerimiento el diecisiete de mayo (fojas 269 a la 270 y 373 a la 397).

10. Exhibición de pruebas por el incidentista. El dieciséis de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias exhibidas por el incidentista, relativas a las notificaciones que se efectuaron para convocar a las sesiones de cómputo y validación de la elección, de las que se dio vista al tercero interesado, el cual acudió a hacer manifestaciones de manera extemporánea (352 a la 354 y 399 a la 400).

11. Admisión y cierre de instrucción del incidente. El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor, al considerar que

se encontraba debidamente integrado el incidente de incumplimiento de sentencia, lo admitió y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán [Código Electoral]; y, los numerales 5, 31, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], toda vez que se trata de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano de referencia.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo*

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

principal”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, es decir, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en su resolución, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

Por ende, en el presente caso, y a fin de acordar lo conducente, primeramente se precisará, qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia de veintisiete de abril, para posteriormente describir los actos realizados por las autoridades vinculadas en cumplimiento a la sentencia de mérito; enseguida, se precisaran los planteamientos

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016, SUP-JDC-1560/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC013/2017 y TEEM-JDC-024/2017, acumulados, TEEM-JDC-021/2017 y TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017 acumulados.

formulados por las partes en cuanto al incumplimiento, y por último, se expresarán las consideraciones de este órgano jurisdiccional a fin de determinar si se da o no el cumplimiento a la misma.

Consideraciones y efectos de la sentencia

En la sentencia del juicio ciudadano que nos ocupa, al considerarse fundada la omisión de realizar el cómputo y validación de la elección efectuada por usos y costumbres, en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, y, a fin de restituir los derechos transgredidos y garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, se ordenó a la responsable y a la Comisión Electoral en lo que interesa, realizar los siguientes actos:

a) Al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que sea notificado de la presente sentencia, remita a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, la documentación que le hizo llegar el Comité Ejecutivo Municipal del proceso de plebiscito efectuado en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como todas aquellas constancias que obren en su poder, que tengan relación con los dos procesos electivos que se desarrollaron en el municipio en comento.

Y en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo deberá de informar a este Tribunal, anexando la constancia con que acredite su dicho.

b) A la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, para que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, a que reciba la documentación realice el cómputo respectivo, para lo cual previamente deberá:

1. Citar a la sesión de cómputo a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo, en este caso a José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, quienes podrán acudir a través de un representante, que al efecto designen, si así lo consideran pertinente.

Para tal efecto podrá auxiliarse del Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Chinicuila, Michoacán, a efecto de que notifique a los referidos ciudadanos sobre la sesión de cómputo.

• *En ella, computará las urnas que quedaron pendientes de contabilizar en dicho proceso electivo, siendo las correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua.*

• *Debiendo levantar la correspondiente acta de cómputo, donde se haga constar lo ahí acontecido y las personas que estuvieron presentes.*

2. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que concluya el cómputo respectivo, la Comisión Electoral habrá de emitir un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando si es el caso al candidato electo.

3. Una vez determinado lo conducente, dentro de las subsecuentes veinticuatro horas deberá dar a conocer, mediante notificación personal a los ciudadanos que participaron como precandidatos en la elección en comento, la determinación sobre la validación de la elección, así también deberá fijarse copia certificada del correspondiente acuerdo o resolución en los estrados de la Comisión Electoral, del Comité Estatal y del Comité Ejecutivo Municipal, ello a efecto de que los ciudadanos que participaron en tal proceso electivo tengan conocimiento de lo resuelto.

Para cumplir con lo anterior, deberá solicitarles en el escrito donde se les convoque al cómputo, que señalen un domicilio en la ciudad sede de la propia Comisión, a efecto de que les comunique el acuerdo o dictamen resultante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les hará de su conocimiento a través de los estrados físicos de la Comisión Electoral.

4. Asimismo, dentro de ese plazo –veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento sobre la validación–, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia en copia certificada.

c) Asimismo, se vincula al Comité Estatal y al Comité Ejecutivo Municipal del PRD, a efecto de que presten el apoyo y coadyuven con la Comisión Electoral, en cuanto a la realización de los actos tendentes a dar cumplimiento a la presente sentencia.

d) [...]

e) [...]

f) En consecuencia, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser el caso, reciba el registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuilá, Michoacán, por parte del PRD, una vez que se determine lo

conducente respecto al proceso electivo interno desarrollado en dicho municipio.

Lo anterior, en virtud a que, de existir a la fecha algún registro de candidato a la presidencia municipal del citado municipio por el PRD, ante el órgano electoral administrativo, éste se encuentra sub iudice a lo que resuelvan tanto las autoridades partidarias como las jurisdiccionales, respecto de la elección interna que al efecto se lleva a cabo.

(Lo subrayado es propio de este incidente)

[...]"

Actos realizados por las autoridades vinculadas al cumplimiento

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, las autoridades vinculadas realizaron los siguientes actos:

El veintinueve de abril, el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del PRD remitió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, la documentación siguiente:

- Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano emitida en el expediente TEEM-JDC-052/2018.
- Una caja rectangular forrada con papel amarillo y cinta adhesiva color naranja, que contiene firmas autógrafas en la parte superior, estampadas en una hoja color blanco, paquete que refirió el Secretario no mostraba señales de alteración o violación en su envoltura.
- Dos impresiones de fotos notariadas de la caja referida.
- Certificación notarial del acta de Asamblea General de veintiocho de enero.
- Certificación notarial de veinticuatro actas relativas a los

resultados obtenidos en el proceso electivo llevado a cabo en el Municipio de Chinicuila.

- Certificación notarial del acta circunstanciada relativa a la recepción de documentos y paquetes sellados, derivados del proceso electivo en el Municipio de Chinicuila.
- Certificación notarial del acta destacada fuera de protocolo número quinientos catorce, suscrita por el Notario Público número sesenta y cuatro –fojas 37 a la 157–.

Lo que informó a este Tribunal, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el treinta siguiente, exhibiendo para tal efecto, copia certificada del acuse de recibo por parte de la Comisión Electoral del PRD –fojas 992 a 996 del expediente principal–.

Asimismo, de autos se advierte que, el dos de mayo, por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, se remitió a la Comisión Electoral, vía correo electrónico, lo siguiente:

- Acta circunstanciada de hechos, sucedidos en el proceso de selección del candidato del PRD al Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, suscrita por Justo Humberto Virgen Cerrillos.
- Acta de cuatro de febrero, en la que se hace constar la realización de una asamblea realizada a efecto de informar los resultados del proceso de selección de candidato a la presidencia Municipal de Chinicuila y firmas anexas.
- Acta de la Minuta de mesa de diálogo con carácter informativo, respecto de las candidaturas a Presidentes

Municipales del PRD para el proceso electoral 2017-2018
–fojas 165 a la 195–.

Ahora, por lo que ve a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de autos se desprende que dicha autoridad allegó el primero de mayo, escrito mediante el cual informó diferimiento de la sesión de cómputo convocada para esa fecha, dada la ausencia de dos de los precandidatos, así como de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, señalándose como nueva fecha el dos de mayo siguiente a las doce horas –fojas 999 a la 1003–.

Posteriormente, el siete de mayo, informó a este Tribunal el desahogo de la sesión de cómputo del proceso electoral efectuado en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, adjuntando al respecto el acta de dicha sesión y la documentación que previamente le había sido remitida por el Comité Ejecutivo Estatal, la cual ya quedó descrita anteriormente, –35 a la 195–.

El catorce de mayo siguiente, se recibieron las constancias mediante las cuales la Comisión Electoral acreditó que se había efectuado el cómputo definitivo de la elección plebiscitaria y se había hecho el pronunciamiento sobre la validación del plebiscito, informando a su vez que resultó como candidato ganador el ciudadano José Antonio Medina García, adjuntando al respecto el acta correspondiente, así como la cédula de notificación por estrados, de ocho de mayo, por la cual se convocó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, y a los ciudadanos que participaron como precandidatos, a la sesión que se efectuaría el nueve siguiente –fojas 284 a la 309–.

El dieciséis de mayo, se recibió escrito de la Comisión Electoral donde manifiestan que en auxilio a las labores de la Comisión, se conminó al Comité Ejecutivo Estatal para que por su conducto notificara a los ciudadanos que participaron en el proceso electivo, para acreditar lo anterior, adjuntó sendas impresiones de correos electrónicos que se enviaron para tales efectos y demás documentación, tal como se describe a continuación:

1. Cédula de notificación por estrados, de primero de mayo, donde se convocó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, así como a los ciudadanos que participaron como precandidatos, a la sesión que se efectuaría el dos siguiente a las doce horas –foja 362–.
2. Mensaje de correo electrónico de treinta de abril, dirigido al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, que tiene como tema *“COMISIÓN ELECTORAL REMITE ALCANCE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA 01 DE MAYO”* –fojas 363 a la 364–.
3. Mensaje de correo electrónico de primero de mayo, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, solicita a la Comisión Electoral, el diferimiento de la sesión de cómputo convocada para ese mismo día, manifestando que debido al corto tiempo que se otorgó fue imposible notificar a los candidatos y/o representantes –foja 365–.
- Mensaje de correo electrónico, de primero de mayo, a través del cual, el Secretario Técnico de la Comisión Electoral, convocó a los integrantes de la misma a la sesión de dos de mayo –foja 366–.

- Mensaje de correo electrónico de primero de mayo, mediante el cual la Comisión Electoral solicita al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD convocar a los ciudadanos que participaron en el plebiscito efectuado en Chinicuila, Michoacán, a la sesión de dos de mayo, para lo cual se indicó que debía solicitarles que señalaran domicilio en la ciudad sede de la Comisión, a efecto de que se les comunicara el acuerdo o dictamen resultante –fojas 367 a la 368–.
- Mensaje de correo electrónico de ocho de mayo, mediante el cual la Comisión Electoral solicita al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD convocar a los ciudadanos que participaron en el plebiscito efectuado en Chinicuila, Michoacán, a la sesión de nueve de mayo –fojas 369 a la 370–.

Documentales todas las anteriores que revisten el carácter de privadas, al ser emitidas por autoridad partidaria, mismas que generan convicción de su veracidad en cuanto a su existencia y contenido, de conformidad con los artículos 16, fracción II, y 18, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida, máxime que no fueron objetadas por las partes, no obstante las vistas dadas en acuerdos de siete y once de mayo –fojas 196 a la 197 y 248 a la 249, respectivamente–.

Planteamientos formulados en cuanto al incumplimiento

Primeramente, en el escrito incidental presentado por el ciudadano José Antonio Medina García –fojas 2 a la 22–, en

esencia, plantea el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio, señalando al respecto las siguientes consideraciones:

1. Que la Comisión Electoral únicamente ha cumplido con lo ordenado en el inciso b), apartado 1), del considerando décimo primero, omitiendo y pasando por desapercibido lo mandado en el numeral 2, 3 y 4 del mismo apartado, pues a la fecha no ha emitido dentro del plazo establecido un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando al candidato electo.
2. Que tampoco le ha dado a conocer mediante notificación personal, la determinación sobre la validación de la elección y mucho menos ha fijado copia certificada en los estrados de las autoridades señaladas para tal efecto.
3. Que derivado de lo anterior, deben aplicarse las medidas de apremio, tal y como se apercibió en la resolución.
4. Que ante el incumplimiento a la sentencia, llevó a cabo una búsqueda en la página del IEM, donde se percató que en la planilla registrada para el Municipio de Chinicuila, Michoacán, se cambió al género femenino la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila.
5. Que tal imposición realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD y por el representante propietario de dicho instituto político ante el IEM, resulta contradictoria con los resolutivos, actas de asamblea, acuerdos, dictámenes, alcances, lineamientos y actas de acuerdo de la coalición por "Michoacán al Frente", en los que se señaló que en dicho municipio, la planilla la encabezaría el género masculino.
6. Que el representante propietario al realizar el registro de Yadira Rojas Serrano, como candidata a presidenta

municipal, lo hace de mala fe y de manera intencional, toda vez que su actuar y/o acuerdo fue tomado de forma unilateral; siendo que no tiene facultades suficientes para cambiar de género el registro de los candidatos, puesto que la Coalición cuenta con una Comisión Directiva, la cual es la encargada de tomar las decisiones por consenso de sus integrantes.

7. Que la modificación del género para candidato, infringe el convenio de coalición, siendo que además dicha ciudadana no estaba registrada para ser candidata a Presidenta Municipal, resultando dolosa y arbitraria la actuación del representante.
8. Que el representante no razonó los motivos, fundamentos y argumentos que tomó en cuenta para cambiar de género la postulación de las candidaturas a presidente en los Municipios de Chinicuila y Coeneo, cuando existen más candidatos hombres registrados por la coalición en otros municipios del bloque de alta competitividad, por lo que debió señalar porque se toma Chinicuila y Coeneo, el primero incluso sujeto a decisión jurisdiccional por el Tribunal.
9. Que resulta carente de fundamento y motivación el acto consistente en registrar a la ciudadana Yadira Rojas Serrano, por tal razón se debe de dar el estricto cumplimiento de la resolución a las autoridades vinculadas y a su inmediato acatamiento, como lo es también en este caso al IEM para que en este caso deje inválido y sin efectos el registro de la citada ciudadana como candidata a Presidenta Municipal.

Por otra parte, derivado de las vistas dadas el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, con la documentación allegada por

la Comisión Electoral, mediante escritos de nueve y doce de mayo –fojas 208 a la 212 y 274 a la 281–, acudió a éste órgano jurisdiccional a realizar diversas manifestaciones en relación a los actos desplegados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, aduciendo esencialmente lo siguiente:

1. Que no fue convocado a la sesión del dos de mayo, por lo que se le dejó en total estado de indefensión, al no poder ser oído durante el desarrollo de la misma, ni hacer las objeciones pertinentes, por lo que a su decir se le violentó su derecho de garantía de audiencia.
2. Que la documentación electoral, las actas de cómputo y los paquetes electorales, fueron remitidas a la Comisión Electoral del PRD, a través del ciudadano José Manuel Chávez Aguilar, situación que es irregular, al no haberse garantizado la cadena de custodia, puesto que dicho ciudadano actuó como representante de José Antonio Medina García, en el desarrollo del cómputo, tal y como se advierte del acta de sesión de primero de mayo, por lo que existe razón fundada de que dichos paquetes fueron manipulados para favorecer al citado Medina García.
3. Que como consta del acta de sesión de cómputo de dos de mayo, una de las integrantes de la Comisión realizó manifestaciones, en las que señaló que resulta innecesario e ilegal que se ordene a la Comisión Electoral realizar el cómputo de una elección en la cual no tuvo ningún tipo de participación, por lo que dicha comisión se encuentra imposibilitada para validar la elección, al no contar con los elementos de convicción necesarios que les permita tener certeza jurídica y otorgarla a los que participaron en dicho proceso electivo, por lo que

considera que atendiendo a tales expresiones, el proceso electivo debe declararse nulo.

4. Que como se desprende del acta de nueve de mayo, no fue convocado a la sesión de esa fecha, por lo que se le dejó en total estado de indefensión, al no poder ser oído durante el desarrollo de dicha sesión ni hacer las objeciones pertinentes, por lo que a su decir se le violentó su derecho de garantía de audiencia.
5. Que la Comisión Electoral debió observar la garantía de audiencia previo a la emisión del cómputo, la validación del plebiscito y la designación del supuesto candidato ganador, a efecto de que no se le privara de su derecho político-electoral de ser oído y vencido en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa en la designación del candidato a Presidente Municipal.

Consideraciones de este Tribunal

En torno a las manifestaciones descritas por el incidentista José Antonio Medina García, señaladas en los numerales del 4 al 9, que se vinculan con el cambio de género de la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuilá, Michoacán, es de decirse que las mismas resultan inatendibles.

Lo anterior es así, ya que el cambio de género a la candidatura en comento, no se encuentra vinculada en forma alguna con la materia de la ejecutoria que nos ocupa, de modo que, si bien pudieran existir vulneraciones a algún derecho del promovente, también lo es que, se trata de cuestiones diversas que no constituyeron parte de la *Litis* primigenia, lo que en su caso,

pudiera ser materia de otro medio de impugnación, de ahí que no puede ser analizado en este incidente.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima procedente, haga valer las acciones correspondientes respecto de tales actos, ello a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

Sin que escape para este Tribunal que en la sentencia, se vinculó al referido órgano electoral a que, de existir algún registro de candidato a la presidencia municipal del citado municipio por el PRD, éste se encontraba *sub iudice* a lo que en su momento resolvieran tanto las autoridades partidarias como las jurisdiccionales, respecto de la elección interna en comento, que se llevó a cabo entre José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerillos y Felipe Preciado Marmolejo.

Por otra parte, no escapan a este Tribunal, toda vez que, los planteamientos expresados por el tercero interesado, señalados en los apartados 1, 4, y 5 están relacionados con una violación procesal cometida durante la cumplimentación de la sentencia de mérito, y en virtud de que éste órgano jurisdiccional en la resolución que se analiza vinculó en primer lugar a la Comisión Electoral, a efecto de que citara a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo para que acudieran a la sesión de cómputo por sí mismos o a través de un representante, y que después de realizado éste, se pronunciara sobre la validación o no de la elección.

De ahí que, previo a analizar las restantes consideraciones emitidas por el incidentista, primeramente se analizará de manera destacada lo expuesto por el tercero incidentista, en cuanto a si se le notificaron o no las convocatorias a las sesiones de dos y nueve de mayo y en su caso si fueron debidamente realizadas, ya que de resultar fundadas tales manifestaciones, a ningún fin práctico llevaría analizar si se realizó o no un pronunciamiento sobre la validación de la elección, que es esencialmente en lo que se funda el incidente de incumplimiento planteado, pues de ser el caso lo procedente sería ordenar la reposición del procedimiento de cumplimiento de sentencia hasta el momento de la notificación de la convocatoria a la sesión de cómputo.

En este contexto, son de estimarse procedentes dichas manifestaciones en cuanto a la falta de notificación a efecto de no tener por cumplida la sentencia de referencia, por las razones que a continuación se exponen.

Si bien, de las constancias allegadas por la Comisión Electoral se advierte que el dos de mayo realizó el cómputo de las dos casillas pendientes de contabilizar, correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, y a su vez, el nueve de mayo realizó el cómputo definitivo y se pronunció sobre la validación de la elección, con lo cual se podrían tener por cumplida la sentencia, también lo es que de dichos documentos se desprende que en ambas sesiones no estuvo presente el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos y/o su representante.

Al respecto, y a fin de acreditar que sí se convocó a los precandidatos a la sesiones de cómputo, mediante escrito de

once de mayo, la Comisión Electoral indicó que en auxilio a la misma, se conminó al Comité Ejecutivo Estatal para que por su conducto se notificara a los ciudadanos que participaron en el proceso electivo, exhibiendo al respecto los respectivos correos que remitió el primero y ocho de mayo al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, con atención al Comité Municipal de Chinicuila, donde se les solicitó realizar tales notificaciones.

Derivado de lo anterior, la Ponencia instructora requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a fin de que exhibiera copias certificadas de todas y cada una de las notificaciones efectuadas a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, por las que se les hubiera convocado a las sesiones de la Comisión, desarrolladas a fin de dar cumplimiento a la sentencia –269 a 270–, las cuales fueron exhibidas hasta un segundo requerimiento en copias simples –fojas 383 a la 397– mismas que coinciden con las copias certificadas exhibidas por el ciudadano José Antonio Medina García, mediante escrito de quince de mayo –fojas 334 a la 351–.

Tales constancias consisten en las siguientes:

1. Acuse de recibido de escrito de primero de mayo, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, dirigido a Alberto Calderón Sandoval, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Chinicuila, a través del cual se le solicitó convocara a los ciudadanos que participaron en la elección a la sesión de cómputo que se efectuaría el dos de mayo –fojas 337 y 393–.

2. Acuse de recibo de escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, de primero de mayo, en el que informa sobre la publicación en estrados de dicho Comité de la cédula de notificación a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, referente a la convocatoria a la sesión de dos de mayo –fojas 338 a la 339 y 391 a la 392–.
3. Acuse de recibido de escrito, de primero de mayo, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, dirigido al ciudadano José Antonio Medina García, por el que se convoca a la sesión de cómputo de dos de mayo –fojas 340 y 390–.
4. Acuse de recibido de escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de primero de mayo, dirigido al ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, por el que se convoca a la sesión de cómputo del dos siguiente–foja 341 y 389–.
5. Acuse de recibido de escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de primero de mayo, dirigido al ciudadano Felipe Preciado Marmolejo, por el que se convoca a la sesión de cómputo de dos de mayo –fojas 342 y 383–.
6. Tres impresiones de captura de pantalla de conversación en celular, en las que a decir del Secretario del Comité Ejecutivo Estatal se envió vía *WhatsApp*, a los referidos ciudadanos, la convocatoria a la sesión de dos de mayo –fojas 344 a la 346 y 395 a la 397–.
7. Acuse de recibo de escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Chinicuilá, donde se pidió se convocara a los ciudadanos

multireferidos a la sesión de nueve de mayo –fojas 347 y 384–.

8. Acuse de recibido de escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, de ocho de mayo, en el que informa que vía telefónica hizo del conocimiento a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, la convocatoria a la sesión de nueve de mayo –fojas 348 a la 349 y 385 a la 386–.
9. Acuse de recibo de escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, en el que informó que el ocho de mayo se publicó en estrados de dicho Comité la cédula de publicitación de la convocatoria a los referidos ciudadanos, a la sesión de la Comisión Electoral a efectuarse el nueve de mayo –fojas 350 a la 351 y 387 a la 388–.

Pruebas que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción II, 18 y 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen naturaleza de documentales privadas y pruebas técnicas, respectivamente, las cuales de manera individual merecen valor probatorio de indicios, pero al ser concatenadas y valoradas en conjunto, acorde a lo dispuesto en el numeral 22, fracciones I y IV, de la citada ley, influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado en cuanto a su existencia y contenido, sin prejuzgar sobre su validez, máxime que no fueron refutadas, pues no obstante que el tercero interesado objetó las exhibidas por el ciudadano José Antonio Medina García, lo hizo sobre la base de que no les revestía el carácter de supervenientes, más no en cuanto a su contenido.

Ahora bien, de un análisis a las pruebas enunciadas en los arábigos 1 y 2, se advierte que a efecto de notificar la citación a la sesión de cómputo de dos de mayo, mediante escrito de primero de mayo, el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, para que por su conducto, bajo su más estricta responsabilidad, de manera inmediata y por la vía más expedita diera aviso y/o hiciera del conocimiento público bajo el procedimiento que estimara pertinente, y convocara a los ciudadanos que participaron como precandidatos a Presidente Municipal en el proceso electivo en el Municipio de Chinicuilá, para llevar a cabo la sesión de cómputo a desarrollarse en la Ciudad de México en las instalaciones de la Comisión Electoral, el dos de mayo a las doce horas y les solicitara señalar domicilio en aquella ciudad, a efecto de que notificara el acuerdo o dictamen resultante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría por estrados.

Para tal efecto, el citado Presidente a fin de acreditar la notificación informó al Comité Ejecutivo Estatal que en los estrados del Comité Municipal, a las diecinueve horas, del primero de mayo, había fijado una cédula que denominó *“CÉDULA DE PUBLICITACIÓN PARA DAR CERTEZA SOBRE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA A LOS CC. JOSE ANTONIO MEDINA GARCÍA, JUSTO HUMBERTO VIRGEN CERRILLOS Y FELIPE PRECIADO MARMOLEJO, REFERENTE A LA CONVOCACIÓN Y SOLICITUD QUE SE LES REQUIERE Y HACE POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*, a través de la cual convocó a los citados ciudadanos a la sesión de cómputo de dos de mayo,

lo que informó hizo de esa manera en consideración a la inseguridad que se vive actualmente en ese municipio.

Y por lo que ve a la notificación de la citación a la sesión de nueve de mayo, de las pruebas enumeradas con los arábigos 7, 8 y 9, se evidencia que mediante escrito de ocho de mayo, el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, para que por su conducto, bajo su más estricta responsabilidad, de manera inmediata y por la vía más expedita diera aviso y/o hiciera del conocimiento público y bajo el procedimiento que estimara pertinente convocara a los ciudadanos que participaron como precandidatos a Presidente Municipal en el proceso electivo en el Municipio de Chinicuilá, para llevar a cabo la sesión de cómputo a desarrollarse en la Ciudad de México en las instalaciones de la Comisión Electoral, el nueve de mayo a las doce horas y les solicitara señalar domicilio en aquella ciudad.

A fin de cumplir con lo anterior, el Presidente del Comité Municipal, hizo del conocimiento del Secretario del Comité Estatal que, en vista de la hora y en consideración a la inseguridad que se vive en el Municipio, se notificó a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo vía telefónica, indicando los números de teléfono a los que según se comunicó.

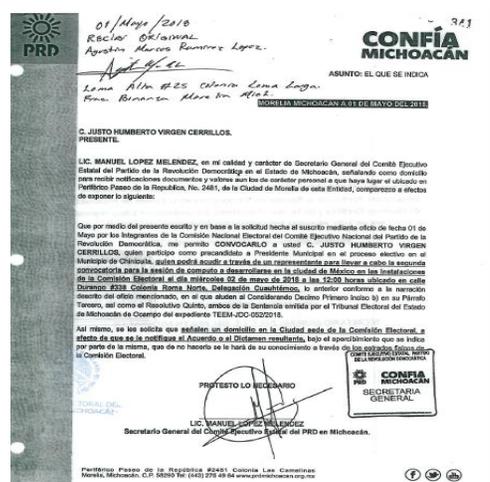
Así también, mediante escrito recibido el diez de mayo siguiente por la Secretaría General del Comité Estatal, el Presidente del Comité Municipal informó que hizo del conocimiento público por la vía más expedita e inmediata a los multireferidos ciudadanos la citación a la sesión del nueve de mayo, mediante cédula que

ACUERDO PLENARIO DE INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEEM-JDC-052/2018

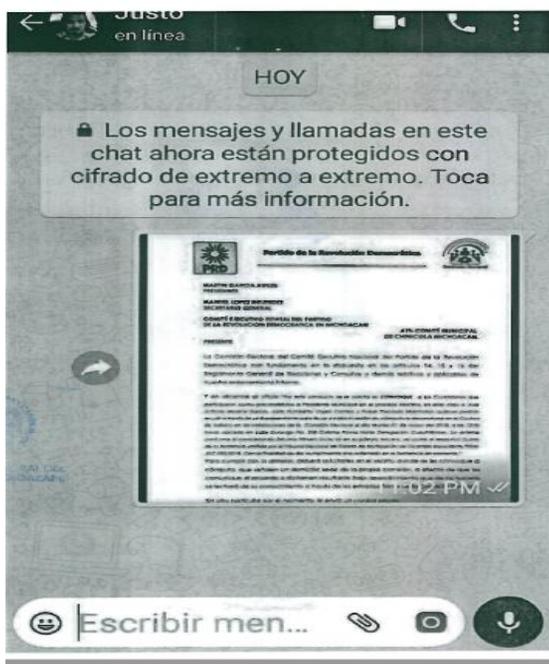
fijó en los estrados a las veinte horas con treinta minutos, del ocho de mayo.

Asimismo, específicamente por lo que ve al ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, igualmente se exhibió el acuse del escrito de primero de mayo, y la impresión de pantalla de una aparente conversación en celular, indicándose por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal que se mandó vía *WhatsApp*, al número 4531104064 del ciudadano Justo Humberto, junto con la convocatoria que emitió la Comisión Electoral para la sesión de cómputo de dos de mayo.

Pruebas cuya imagen se inserta para su mejor apreciación:



De ésta, se advierte que, el escrito fue signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, dirigido a Justo Humberto Virgen Cerrillos, recibido el primero de mayo por Agustín Marcos Ramírez López, en el cual se asentó su rúbrica, anotándose *“Recibí original”*, asimismo, se plasmó el domicilio siguiente: *“Loma Alta número veinticinco, colonia Loma Larga del Fraccionamiento Bonanza, de esta ciudad”*.



De dicha prueba técnica, únicamente se advierte una imagen de la cara de una persona del sexo masculino, enseguida el nombre de Justo –en línea–, al que se adjunta un documento que contiene logo del PRD y de la Comisión Electoral, dirigido al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, con atención al Comité Ejecutivo Municipal de Chinicuilá, sin que se aprecie el contenido del mismo.

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas antes descritas, este órgano jurisdiccional considera que el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos no fue debidamente notificado a las sesiones de dos y nueve de mayo, efectuadas por la Comisión Electoral a fin de cumplimentar la sentencia de veintisiete de abril, por lo que no hay certeza que, efectivamente tuvo conocimiento de éstas.

Lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se debe precisar *grosso modo* que, la notificación debe entenderse como un instrumento procesal de carácter formal, cuyo fin es comunicar el contenido de un acto,

resolución o citación, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación⁶, en este caso, a la celebración de la sesiones de cómputo y validación desarrolladas en cumplimiento a la sentencia de referencia.

Ahora, respecto a las notificaciones, no pueden llevarse al extremo de aceptarse que se realicen sin cumplirse con ciertas formalidades que permitan generar certeza de que los convocados fueron debidamente notificados, que es precisamente el objeto de una notificación, hacer del conocimiento del notificado, pues asumir lo contrario implicaría una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que traducida al caso particular generaría una vulneración al derecho del tercero interesado para observar y vigilar el correcto desarrollo de dichas sesiones y en su caso estar en posibilidad de intervenir durante el desarrollo de las mismas.

En ese orden de ideas, entre otros aspectos, éstas deben realizarse por persona facultada para ello, por escrito y de manera personal, esto es directamente con el interesado o con el autorizado dentro del expediente para tales efectos, obligándose por ende al notificado a firmar de recibido, plasmando la fecha y hora de recepción, debiendo señalarse en su caso la relación con el notificado, ello a fin de generar certeza de que por el vínculo que tiene con él, haga suponer que se

⁶ Resultando aplicables en lo conducente la jurisprudencia 10/99 y la tesis LIII/2001, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)” y “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”.

entregará la notificación y en su caso la mención de los anexos exhibidos.

De ahí que, en el caso concreto, tanto el mensaje mandado vía *WhatsApp*, como la llamada telefónica presuntamente realizada al ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, no puedan considerarse, a juicio de éste Tribunal, como notificaciones, en virtud de que como ya se indicó, éstas deben cumplir con ciertas formalidades a efecto de tener certeza sobre el conocimiento del acto que se pretende notificar, y en este caso los mensajes de *WhatsApp* y las llamadas telefónicas no pueden ser considerados como un medio idóneo para realizar las citaciones a las sesiones de cómputo y validación de la Comisión Electoral, de dos y nueve de mayo, respectivamente, por la naturaleza de dichas probanzas, esto es dada la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; a más que de la supuesta llamada telefónica únicamente se encuentra el dicho del referido Presidente del Comité Municipal, sin que exhiba prueba alguna para acreditar la misma.

Ahora bien, en relación a las notificaciones efectuadas en los estrados del Comité Municipal, de las cédulas de publicitación de las convocatorias a los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección, efectuadas por el Presidente de dicho Comité, si bien gozan de una presunción de validez, también lo es que en el presente caso no es factible concederles eficacia para estimar que el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, tuvo conocimiento con la anticipación debida, de las convocatorias a las sesiones de dos y nueve de mayo.

Puesto que, en el fallo que se analiza su cumplimiento, se ordenó citar a la sesión de cómputo a los ciudadanos que participaron en el proceso electivo, para lo cual estableció la posibilidad de que la Comisión podría auxiliarse del Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Chinicuila, Michoacán, a efecto de que notificara a los referidos ciudadanos sobre la misma.

Por lo que a juicio de este Tribunal, por la expedites en que se ordenó realizar el cómputo y validación, tal citación debió hacerse de manera personal, en el domicilio que obrara en los archivos de dicho Comité de los ciudadanos que participaron en el proceso electivo, en razón de que sólo de esa manera se podía garantizar el conocimiento fehaciente de la fecha y hora en que se realizarían las sesiones.

A más que por las circunstancias de su realización, esto es, por la fecha en que se llevaría a cabo el cómputo y el pronunciamiento de validación o no del proceso electivo –dos y nueve de mayo–, así como el día y la hora en que se fijaron en los estrados tales cédulas, pues la del primero de mayo se fijó a las diecisiete horas y la del ocho de mayo, a las veinte horas con treinta minutos, siendo en ambos casos con menos de veinticuatro horas de anticipación a la realización de las respectivas sesiones, y aunado a la distancia entre el lugar de residencia de los interesados y la Ciudad de México –donde se llevarían a cabo tales sesiones–, con base en ello, no es factible otorgarles la eficacia debida, para sostener que cumplieron con su cometido, esto es, hacer del conocimiento oportuno del aquí tercero incidentista la convocatoria a las sesiones que estaban fijadas en ambos casos para el día siguiente a las doce horas.

Ahora, respecto a la notificación personal que supuestamente se entendió con Agustín Marcos Ramírez López, para la citación a la sesión de dos de mayo, carece de validez, en virtud de que, si bien se advierte de la misma que fue realizada en el domicilio que el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos señaló dentro del juicio que nos ocupa para recibir notificaciones, ésta se entendió con persona distinta a los autorizados para tal efecto, sin que de la misma se advierta que se haya levantado alguna razón o acta circunstanciada en la que se hicieran constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se llevó a cabo la notificación, y mucho menos se asentó la relación que dicho ciudadano tiene con el notificado o los autorizados, de tal manera que pudiera advertirse que por tal razón la entregaría a su destinatario.

De ahí que, a fin de constituir una garantía de seguridad jurídica para el convocado, debería haberse levantando alguna razón a efecto de que tuviera validez tal notificación.

A más que no existe certeza de que, quien la realizó tuviera fe pública para ello, puesto que ni siquiera se asentó quién la efectuó, siendo este acto de gran relevancia, en virtud de que no cualquier persona está autorizada para verificar éste tipo de notificaciones, sino solo quien tiene fe pública para ello, a fin de poder brindar certeza al notificado de que el acto al que se le llama, ciertamente tendrá verificativo en la forma y términos que se indican.

De ahí que, ante la desestimación del mensaje *WhatsApp* y llamada telefónica, como notificación, sí como ante la falta de eficacia de las notificaciones efectuadas en estrados y la invalidez de la personal, se considera que no se cumplió el

objetivo ordenado, esto es, hacer debidamente del conocimiento del ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, la citación a las sesiones de cómputo y validación, efectuadas por la Comisión Electoral el dos y nueve de mayo, violentándose con ello el derecho de audiencia del ciudadano, el cual, el órgano electoral del partido estaba obligado a velar por su cumplimiento, acorde a la jurisprudencia 40/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro: “*DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO*”⁷, lo que a su vez fue mandado por éste órgano jurisdiccional.

Por ende, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento, a efecto de que los ciudadanos participantes en el proceso electivos queden debidamente notificados, por lo que, como consecuencia, se dejan sin efectos las sesiones de referencia y los actos ahí realizados, así como las actas que al respecto se levantaron, ello en virtud de que al no haberse cumplido debidamente con la citación a las sesiones de dos y nueve de mayo.

Por último, en otro orden de ideas, este cuerpo colegiado reitera que la determinación que se tomó en la sentencia para que tales actuaciones las desplegara la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional –lo que fue confirmada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-396/2018– fue en razón de que si bien la elección de usos y costumbres efectuada en el municipio de referencia, derivó de una excepción al método tradicional que contempla el numeral 275 de los Estatutos del partido, y que

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 14 y 15.

ésta debió regirse por lo dispuesto en la convocatoria para la selección de precandidatos y a los lineamientos para las mesas de diálogos; también lo es que se consideró que ninguno de dichos instrumentos se estableció expresamente a quién le correspondía llevar a cabo el cómputo final y validación de la referida elección.

Por lo que, se vinculó a dicha Comisión, al ser el órgano especializado en la organización de los procesos electorales internos del PRD, y la responsable de realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas, además de ser la encargada de garantizar y conducir los procesos electorales internos en los Estados, conforme a su normativa partidista.

A más que, dicha Comisión Electoral se rige en sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, conforme a los Estatutos de su partido.

Por lo antes dicho, y tomando en cuenta que este Tribunal tiene el imperativo constitucional y legal de garantizar el debido cumplimiento a sus determinaciones⁸, este órgano jurisdiccional, considera que a fin de no retardar más la determinación final del proceso electivo efectuado en el Municipio de Chinicuilá Michoacán, se emiten los siguientes:

⁸ Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vertido en la tesis identificada con la clave XCVII/2001, bajo el rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”***. Consultable en la Compilación 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, tomo I, Tesis, pp. 1151-1152.

Efectos.

- a) Se ordena reponer el procedimiento de cumplimiento de sentencia desde la emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de cómputo;
- b) Sin embargo, a fin de evitar se incumpla con lo aquí determinado, este Tribunal fija como fecha para la sesión de cómputo **el jueves treinta y uno de mayo a las diez horas en las instalaciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.**

En dicha sesión se realizará nuevamente el cómputo respectivo de las urnas correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, así como el cómputo final de la elección.

Debiendo levantar la correspondiente acta de cómputo, donde se haga constar lo ahí acontecido y las personas que estuvieron presentes.

- c) Para tal fin, se vincula al Presidente de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, para que tome las medidas necesarias a fin de convocar a los integrantes de la misma a la citada sesión y a quien conforme a su normativa partidista estime conducente para efectos del debido desahogo de la sesión de cómputo, en la fecha y hora indicada.
- d) Ahora, para garantizar el derecho de audiencia de las partes involucradas, a partir de este momento, y a través de la notificación de la presente resolución incidental, se **convoca a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo, en este caso a**

José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, a efecto de que si lo consideran pertinente acudan a la sesión de cómputo que habrá de efectuarse **el próximo treinta y uno de mayo a las diez horas en las instalaciones de la Comisión Electoral**, quienes podrán acudir de manera personal o a través de un representante, que al efecto designen.

De igual manera, **se les requiere, para que señalen un domicilio en la ciudad sede de la propia Comisión**, a efecto de que, en caso de que no acudan a la sesión de cómputo fijada para el treinta y uno de mayo, se les notifique el acta que al respecto se levante, así como para que en el momento correspondiente, se les comunique el acuerdo o dictamen resultante respecto a la validación de la elección, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la Comisión Electoral les notificará a través de cédula fijada en sus estrados físicos.

Para tal efecto se autoriza a los actuarios adscritos a éste órgano jurisdiccional, a fin de que se constituyan en los domicilios señalados para recibir notificaciones dentro del presente asunto, respectivamente, por el actor, el tercero interesado y el ciudadano Felipe Preciado Marmolejo, a fin de convocarlos a la sesión que se está fijando para el treinta y uno del mes y año en curso a las diez horas.

- e) Ahora, dado lo avanzado del proceso electoral local, se ordena a la Comisión Electoral que dentro del plazo de **treinta y seis horas** contadas a partir del momento en que concluyan los cómputos respectivos, y a partir de lo que resulte, en su calidad de órgano especializado en la

organización de los procesos electorales internos del PRD, y actuando bajo los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que rigen sus actividades, emita un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando, si es el caso, al candidato electo.

Para ello, al final de la sesión de cómputo, previo a declararse cerrada fije, deberá fijar día y hora para la realización de la sesión de validación para los efectos conducentes.

- f) Una vez determinado lo conducente respecto del punto anterior, **dentro de las subsecuentes veinticuatro horas** deberá hacer del conocimiento a los ciudadanos que participaron como precandidatos en la elección en comento, la determinación sobre la validación de la elección.

La cual será **notificada personalmente** en el domicilio que le señalen para tal efecto en la ciudad sede de la Comisión Electoral, y ante la falta de dicho señalamiento se les notificará en los estrados físicos de la citada Comisión.

- g) Asimismo, deberá fijarse copia certificada del correspondiente acuerdo o resolución en los estrados de la Comisión Electoral, del Comité Estatal y del Comité Ejecutivo Municipal, ello a efecto de que los ciudadanos que participaron en tal proceso electivo tengan conocimiento de lo resuelto, para cumplir con ello podrán hacer llegar el documento correspondiente por la vía que consideren más expedita tanto al Comité Ejecutivo Estatal

como al Municipal, para que éstos bajo su más estricta responsabilidad procedan a la publicación en sus respectivos estrados físicos.

Para lo cual se vincula al Comité Estatal y al Comité Ejecutivo Municipal, ambos del PRD, a efecto de que publiquen en sus respectivos estrados, la determinación que se emita en cuanto a la validación o no del proceso electivo.

- h) Una vez cumplido todo lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, la Comisión Electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia en copia certificada.
- i) Asimismo, en el plazo antes señalado, deberá hacerse del conocimiento la determinación que resulte, a la instancia competente al interior del partido, para que ésta a su vez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba el dictamen correspondiente, lo informe al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos que resulten conducentes.
- j) En consecuencia, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser el caso, reciba el registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, por parte del PRD.

Lo anterior en virtud de que, en la sentencia de veintisiete de abril se vinculó al referido Instituto a que de ser el caso, recibiera el registro para la candidatura a la Presidencia en cita, una vez que se determinara lo conducente

respecto al proceso electivo interno desarrollado en dicho municipio.

Asimismo se dijo que, de existir a la fecha algún registro de candidato a la presidencia de dicho municipio por el PRD, éste se encontraba *sub iudice* a lo que resolvieran tanto las autoridades partidarias y en su caso las jurisdiccionales –por considerar que pudiera impugnarse tal determinación–.

Lo anterior, en virtud de que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, en ningún caso producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, ello acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado –artículos 41, Base VI, y 98-A, respectivamente, así como en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo –artículo 7–.

- k) Finalmente, se **conmina** a las autoridades aquí vinculadas a que conduzcan su actuar conforme a los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez en el cumplimiento al presente acuerdo; así también se les apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, se les aplicará el medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la sentencia, respecto de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento de cumplimiento de sentencia desde la emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de cómputo.

TERCERO. Se fija como fecha para la sesión de cómputo el treinta y uno de mayo a las diez horas en las instalaciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

CUARTO. Se convoca a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, a efecto de que si lo consideran pertinente acudan a las referidas sesiones, ya sea de manera personal o a través de un representante, que al efecto designen.

QUINTO. Se ordena a las autoridades vinculadas en el presente acuerdo a realizar los actos ordenados en el considerando tercero, conminándoseles a que conduzcan su actuar conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez en el cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado y al ciudadano Felipe Preciado Marmolejo, éste último en el domicilio que se desprende de autos; **por oficio** a las autoridades responsables; a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Municipal de Chinicuilá, Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada del presente acuerdo, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, relativo al incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-052/2018; el cual consta de cuarenta y un páginas, incluida la presente. Conste. -----